

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2011

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2011

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Administración Tributaria que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2011. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2012

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	7
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	7
VIII. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.	9
1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	12
2. 1. 1. Procedimientos de comprobación de los valores de los bienes inmuebles.....	12
2. 1. 2. Disconformidad con la liquidación de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos por no habitar el inmueble gravado.	15
2. 1. 3. Fraccionamiento de las deudas tributarias.....	15
2. 1. 4. Irregularidades en el desarrollo de los procedimientos de recaudación.	20
2. 1. 5. Disconformidad con la vigencia del impuesto de sucesiones en la Comunidad autónoma de Andalucía.	22
SECCIÓN CUARTA:	25
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	25
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	27

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

VIII. ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

1. Introducción

Este apartado del Informe lo vamos a dedicar, como viene siendo habitual, a dar cuenta de aquellas quejas que nos han dirigido durante el año 2011, y en las que nos trasladaban los distintos problemas que se derivaban de su relación con la Administración tributaria autonómica y local.

A este respecto, debemos destacar las resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas, a tenor del artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Recordatorio y Resolución relativas al duplicidad en el cobro de tasas y dirigida a la Agencia Provincial de Administración Tributaria de la Diputación Provincial de Granada en el curso de la **queja 08/3300**.

- Resolución relativa a la aplicación de una tasa para entrada y salida de carruajes y dirigida al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre en el curso de la **queja 09/3484**.

Por otro lado, en este ejercicio se han incoado respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguiente quejas de oficio:

- **Queja 11/2214** dirigida a la Consejería de Hacienda y Administración Pública relativa a las nuevas figuras impositivas sobre el suministro de agua.

- **Queja 11/2600** dirigida a la Consejería de Hacienda y Administración Pública relativa a II Plan Acción Integral para personas discapacitadas: Medidas Fiscales.

- **Queja 11/5399** dirigida a la Agencia Tributaria de Andalucía relativa a la comprobación de valores en el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Antes de entrar a comentar aquellos asuntos que han destacado en las queja tributarias, resulta de interés señalar una circunstancia que ha tenido especial incidencia en las mismas: la grave crisis económica que afecta a nuestro país.

Pues bien, en primer lugar ha llamado la atención de esta Institución que en la determinación de ciertos tributos no se haya tomado en consideración que la crisis económica ha cambiado enormemente la realidad del hecho impositivo sobre el que los mismos hacen recaer su gravamen. Antes al contrario, la presión fiscal se ha incrementado en relación a determinados hechos impositivos sin tomar en consideración la depreciación de los mismos, a la par que se ha extremado el rigor en la actuación fiscalizadora de la administración tributaria, contrastando con la lasitud que se observaba en estos temas en épocas de mayor bonanza.

Así las cosas, no es de extrañar que muchas de las quejas recibidas describan sin tapujos la actuación de la administración tributaria como un ejemplo de "*voracidad recaudatoria*" y una muestra de "*insensibilidad*" ante las realidades de la crisis.

A título ejemplificativo podemos hacer referencia al incremento de los expedientes de comprobación del valor de los bienes en relación con la aplicación del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), resultando de los mismo un valor comprobado que, según denuncian muchas de las quejas recibidas, dista mucho del valor real de mercado de los bienes en estos momentos.

Los contribuyentes afectados por estos procedimientos tributarios son en su mayoría adquirentes de viviendas que se han visto obligados a concertar una hipoteca para poder hacer frente a la adquisición de la vivienda. En las condiciones actuales del mercado, no resulta nada fácil obtener un crédito hipotecario y cuando se consigue las condiciones que exigen las entidades financieras suelen ser muy ajustadas y gravosas, exigiendo que el préstamo se concierte tomando en consideración el valor real de mercado de la vivienda y no superando su importe mas allá del 60% de dicho valor.

Esto implica que en muchos casos los adquirentes se vean obligados a llevar al límite sus posibilidades financieras para hacer efectiva la adquisición de la vivienda, por lo que, cuando reciben la notificación de la liquidación complementaria girada por la Administración tributaria en base a la comprobación de valores realizada, se encuentren imposibilitados financieramente de hacer frente a la misma al haber agotado sus ahorros y resultar ilusoria la posibilidad de renegociar la hipoteca con al entidad financiera u obtener un nuevo préstamo de la misma.

Si a ello le unimos la convicción del interesado de que el precio de la vivienda determinado por la Administración en la comprobación de valores es en realidad muy superior al valor de mercado del inmueble como consecuencia de la depreciación sufrida por estos bienes en los últimos años, no es de extrañar que en muchos casos trasladen su indignación en forma de queja a esta Institución.

De hecho el elevado número de quejas recibidas es el que ha motivado que esta Institución haya promovido una Actuación de Oficio, de la que daremos cumplida información más adelante.

De otra parte, esta crítica hacia las practicas recaudatorias de las administraciones tributarias también parece predicable respecto de algunos Ayuntamientos y órganos de recaudación de ámbito local. En efecto, son bastantes las quejas recibidas en las que se denuncia la actuación de algún ente local que, al parecer acuciado por la penuria de las arcas municipales, ha optado por desempolvar los archivos de deudas tributarias pendientes de pago de años precedentes poniendo las mismas al cobro de forma masiva y sin atender a que, en muchos casos, las mismas estarían prescritas o habrían caducado.

Estos procedimientos tienen un denominador común, cual es la ausencia de los más elementales requisitos formales que se exigen a toda notificación. De manera que es muy común comprobar como el contribuyente tiene conocimiento por primera vez de la deuda tributaria, cuando su entidad bancaria le comunica que se le ha practicado un embargo en su cuenta corriente.

Esta forma de actuar supone un grave perjuicio para los afectados, pero resulta especialmente gravosa para aquellas personas en situación de precariedad económica que se encuentran con que, sin previo aviso, se le han embargado una parte sustancial de los pocos ingresos con los que contaba para atender sus obligaciones personales y familiares. Ante esta situación, los interesados demandan nuestro amparo al objeto de comprobar el

origen de la deuda que se le reclama y conocer si el procedimiento recaudatorio se ha ajustado a la legalidad vigente.

Al respecto, hemos de llamar la atención sobre un hecho que se repite con frecuencia, y es la débil situación económica que tienen muchos de los afectados por estos procedimientos, lo que les impide solicitar la asistencia de un profesional que los ayude, oriente, y formule en su nombre las reclamaciones y recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, y menos aún para acudir a la vía judicial.

Pues bien, las dramáticas situaciones que se han planteado ante esta Institución, como consecuencia de la situación expuesta, nos lleva a llamar la atención de la Administración tributaria local, para que reflexione sobre la conveniencia de ser más cuidadosa en la gestión tributaria que tienen encomendada, no trasladándole gratuitamente al contribuyente la obligación de subsanar los defectos de una actuación poco rigurosa y escasamente acorde con la legalidad vigente.

Pues bien, al hilo de la problemática expuesta, merece ser destacado el incremento cada vez mayor de las solicitudes de fraccionamiento de pago de las deudas tributarias ante la imposibilidad de los contribuyente para hacerles frente en un solo pago, a lo que hay que añadir que no son pocos los casos en los que el período de fraccionamiento concedido por la Administración Tributaria deviene insuficiente y de imposible cumplimiento en atención a los ingresos del solicitante. Otras veces, el contribuyente por circunstancias económicas sobrevenidas o, simplemente, ante la falta de previsión de cumplimiento de los plazos fraccionados, incumple algunos, lo que provoca la anulación del acuerdo de fraccionamiento.

Tras este breve comentario introductorio, vamos a dar cuenta de aquellos temas que durante este año 2011 han generado más conflictividad, o que por su temática o trascendencia merecen ser destacados, a título enunciativo, han sido los siguientes:

- procedimientos de comprobación del valor de los bienes.
- solicitud de fraccionamiento para el pago de las deudas tributarias.
- disconformidad con los coeficientes aplicables para el cálculo de la base liquidable del IBI.
- reclamaciones en concepto de IBI a personas que no son titulares del bien gravado, como consecuencia de errores en los datos catastrales.
- disconformidad con las liquidación de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos por alegar el ciudadanos que no se beneficia del servicio prestado.
- liquidación de la tasa de utilización del dominio público en base únicamente a indicios no probados.
- denegación de la exención de IVTM a las personas discapacitadas que no acrediten su discapacidad en virtud del certificado expedido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

- reconocimiento de una bonificación sobre el impuesto de bienes inmuebles únicamente a aquellas personas empadronadas en el municipio.

- silencio administrativo respecto de las reclamaciones y recursos formulados por los ciudadanos.

- disconformidad con la vigencia del impuesto de sucesiones en la comunidad autónoma andaluza.

- devolución de las cantidades abonadas por duplicado en concepto de impuestos o tasas.

De entre los asuntos señalados, por su interés, vamos a dedicar este espacio a dar cuenta de lo actuado en las quejas que sobre el particular se han recibido.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. 1. Procedimientos de comprobación de los valores de los bienes inmuebles.

Han sido muchas las quejas que durante este año 2011 se han recibido sobre este asunto, entre las que podemos citar la **queja 09/3806**, **queja 10/1614**, **queja 10/4702**, **queja 11/569**, **queja 10/2171**, **queja 11/5545**, **queja 11/5674**.

Para ilustrar este apartado nos vamos a servir de la **queja 11/5399**, iniciada de oficio por esta Institución, como ya hemos tenido ocasión de comentar anteriormente.

Pues bien, en esta Institución venimos observando que cada vez son más numerosas las quejas en las que los ciudadanos y ciudadanas denuncian que han sido o están siendo sometidos a un procedimiento de comprobación de valores, al considerar la Agencia Tributaria que tras la adquisición de un bien a través de cualesquiera de los medios de adquisición previstos en la ley, el valor declarado no coincide o no se ajusta al valor real de éste.

En la mayoría de los casos, el procedimiento de comprobación de valores concluye en virtud de Resolución por la que se acuerda que efectivamente el valor comprobado es superior al valor declarado, procediéndose a liquidar al contribuyente por la diferencia existente entre ambos valores, declarado y comprobado.

En las distintas queja recibidas, podemos comprobar cómo los contribuyentes afectados por un procedimiento de esta naturaleza, denuncian que la Administración tributaria se muestra excesivamente rigurosa a la hora de comprobar el valor declarado de los bienes y se quejan de que dichos procedimientos tributarios se habrían convertido en una práctica casi rutinaria de la Administración cuando anteriormente eran algo bastante excepcional. Además, no entienden los contribuyentes que se aplique tanto rigor en un momento como el actual en que existe una grave crisis económica que repercute duramente en las familias.

En este sentido, los ciudadanos afectados se quejan de que la Administración tributaria parece ignorar las consecuencias de la crisis económica y su especial incidencia en el mercado inmobiliario, obviando el hecho de que muchas compraventas se están

teniendo que formalizar por un precio que en la práctica es muy inferior al valor fijado por la Administración, ya que de no ser así la compraventa devendría imposible.

Así, al hilo de la problemática planteada son numerosos los ciudadanos y ciudadanas que nos trasladan su inquietud por la difícil situación que tienen que afrontar como consecuencia de haber sido objeto de un procedimiento de comprobación de valores.

En la mayoría de estos casos, relacionados con operaciones de compraventa de inmuebles, los adquirentes se han visto obligados a concertar un préstamo hipotecario para hacer frente a la adquisición, asumiendo con ello unos gastos y unos compromisos de pago de las cuotas hipotecarias que les dejan en una situación económica límite y sin capacidad para afrontar el pago de las elevadas cantidades que ahora se les exigen como consecuencia de la comprobación de valores realizada por la Administración. Cantidades que no estaban incluidas en el préstamo hipotecario inicialmente concertado y cuya financiación difícilmente va a ser asumido por una entidad financiera sino es a cambio de unas condiciones crediticias muy gravosas.

En estas circunstancias, algunas familias, ante la imposibilidad de hacer frente a estas liquidaciones, ven como son embargadas sus cuentas, salarios, y hasta el bien objeto de la comprobación, que con frecuencia constituye su domicilio familiar, produciéndose así auténticos dramas familiares.

Ante la situación descrita, consideran estos ciudadanos que la Administración Tributaria Andaluza debería adoptar medidas para acompañar la actuación tributaria a la realidad actual del mercado inmobiliario. En este sentido, señalan que, si bien es cierto que la Administración autonómica carece de competencias para revisar los valores catastrales, que son los que sirven de base para el cálculo de la base liquidable del ITPAJD, es más cierto que los coeficientes que se aplican al valor catastral del bien para la obtención de la referida base liquidable sí son establecidos por ese organismo con plenas competencias.

Es por ello, que consideran que para ajustar el valor tributario del bien al valor de mercado en estos momentos deberían aplicarse por la Administración unos coeficientes a la baja. Algo que, según denuncian los ciudadanos, es exactamente lo contrario de lo que realmente está haciendo la Administración tributaria andaluza, como lo demuestra el dato de que desde el año 2006 a 2010 este coeficiente se ha incrementado al alza.

A este respecto, hemos podido advertir que las Resoluciones dictadas por la Administración Tributaria en virtud de las que se acuerda girar una nueva liquidación complementaria, carecen con frecuencia de una adecuada motivación para justificar la nueva valoración otorgada al bien. Esta falta de motivación impide al ciudadano conocer las circunstancias y los elementos que se han tenido en cuenta en la comprobación, lo que le sitúa en una posición de clara indefensión.

Otro aspecto del problema que se deriva del procedimiento de comprobación de valores, a la vista de las quejas tramitadas por esta Institución, es la negativa sistemática de la Agencia Tributaria a estimar las alegaciones y reclamaciones que presentan los interesados contra la liquidación resultante de dicho procedimiento, lo que obliga a éstos a acudir en vía de recurso al Tribunal Económico Administrativo, y en última instancia a la vía contenciosa administrativo, como único medio de hacer valer sus

derechos e intereses legítimos. Todo ello, como es lógico, lleva aparejado un coste económico que no hace más que engordar la deuda del contribuyente.

Pero lo más llamativo de las numerosas quejas tramitadas por este motivo ha sido comprobar cómo, una vez que el tribunal económico administrativo, o en su caso el contencioso administrativo, acuerdan anular la liquidación derivada del procedimiento de comprobación de valores por la falta de motivación suficiente de la misma, la Agencia Tributaria, en lugar de acatar el sentido de la resolución o fallo, procede a girar una nueva liquidación de idéntico contenido a la que ha sido anulada y con la misma ausencia de motivación. Eso sí, aumentada en su importe en cuanto a la liquidación de intereses se refiere por el plazo transcurrido.

Ello obliga al ciudadano a iniciar nuevamente el periplo de recursos y reclamaciones ante el órgano administrativo o judicial para tratar de forzar a la Administración al cumplimiento efectivo del fallo o Resolución dictada. Ni que decir tiene, que estas actuaciones originan aún más gastos al ciudadano.

Pues bien, los hechos descritos y su especial incidencia en muchos ciudadanos y ciudadanas andaluces, nos ha llevado a promover una actuación de oficio, en el curso de la cual, y al objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, pretendemos solicitar la oportuna información a la Agencia Tributaria de Andalucía. En particular, nos interesa obtener información sobre las siguientes cuestiones puntuales:

- Si a la hora de revisar el valor declarado de un bien, se tiene en cuenta la situación de crisis económica en la que nos encontramos, y por consiguiente, si se trata de ajustar el valor comprobado al valor real de mercado o, simplemente se limitan a la aplicación estricta de los coeficientes publicados.
- Cuál ha sido la evolución de los referidos coeficientes desde el año 2004 a la actualidad.
- En el supuesto de que pueda comprobarse que los coeficientes se han ido incrementando en el tiempo, nos interesa conocer qué criterios justifican este incremento, cuando es una realidad, que el valor de mercado esta en descenso.
- En cuanto a la Resolución que ponen fin al procedimiento de comprobación de valores, dado que observamos que carece de la más mínima motivación, limitándose la Agencia Tributaria a indicar el coeficiente que ha sido aplicado para el cálculo de la nueva liquidación, quisiéramos conocer que comprobaciones se llevan a cabo a la hora de calcular el valor del bien comprobado. Y por qué esa ausencia de motivación en las resoluciones.
- De otra parte, nos interesaremos por una explicación en relación a lo que parece ser una conducta reiterada de ese organismo en los supuesto en los que una resolución del tribunal económico administrativo declara la anulación de la liquidación recurrida, de limitarse sin más a reproducir dicha liquidación. Que además adolece de la misma falta de motivación.

2. 1. 2. Disconformidad con la liquidación de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos por no habitar el inmueble gravado.

Han sido numerosas las quejas que se han recibido en esta Institución, en las que los ciudadanos consideran que no están obligados a liquidar la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, toda vez que al no habitar el inmueble gravado no se benefician del servicio prestado.

Fiel reflejo de la problemática que da título a este epígrafe es la **queja 11/3986**. En esta queja el interesado manifestaba que hacía tres años que había adquirido la titularidad de un inmueble, si bien nunca lo había habitado, y sin embargo, el Ayuntamiento le exigía el pago de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos. Consideraba el promotor de la queja que no tenía obligación de liquidar la tasa, dado que no se beneficiaba del servicio prestado.

El asunto planteado ya había sido objeto de estudio e investigación por parte de esta Institución con ocasión de otras quejas recibidas de idéntica naturaleza, habiéndose desestimado las pretensiones de los recurrentes por cuanto las distintas ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa determinan claramente que constituye el hecho imponible de la misma la prestación real del servicio en la zona, calle o plaza donde se ubique el inmueble gravado, resultando sujeto pasivo de la tasa su titular, con independencia de que el inmueble constituya o no su vivienda habitual y se encuentre o no ocupado.

En consecuencia concurriendo ambos presupuestos en el caso que nos exponía el interesado, la prestación real y efectiva del servicio, y la titularidad del inmueble, hubimos de concluir que no existía irregularidad en la actuación del Ayuntamiento afectado, pesando sobre el interesado la obligación legal de liquidar la tasa de recogidas de residuos sólidos urbanos, cuya discrepancia había motivado su queja.

2. 1. 3. Fraccionamiento de las deudas tributarias.

Como ya hemos avanzado en el breve apartado introductorio que preside este Capítulo del Informe dedicado a la dación de cuentas de las quejas afectantes a la Administración tributaria, resulta llamativo por su incremento en número de quejas, aquellas en las que los ciudadanos y ciudadanas nos trasladan su imposibilidad material para asumir el pago de la deuda tributaria que se les reclama.

No obstante, la problemática de referencia encierra una casuística variada. Así, nos podemos encontrar con quejas de ciudadanos que nos trasladan su desesperación ante la imposibilidad de hacer frente al pago de una deuda tributaria, y solicitan el amparo de esta Institución en la búsqueda de una solución a su problema. En estos casos, informamos al interesado de la posibilidad de acogerse al fraccionamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley General Tributaria, y artículo 44 y siguientes de RD 939/2005 de 29 de Julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Indicándole la necesidad de que presenten la debida solicitud de fraccionamiento, así como la conveniencia de que a la misma acompañe una propuesta de fraccionamiento, la cual deberá justificarse en función de los ingresos de que dispone.

En otros casos, el promotor de la queja nos expone que habiendo estimado la Administración tributaria su solicitud de fraccionamiento de pago, la misma deviene de difícil o imposible cumplimiento, bien porque fue aceptada sin más, en la creencia de que la misma era asumible, siendo la realidad que los ingresos de que dispone no le permitían atender las cuotas fraccionadas; bien, porque han sobrevenido circunstancias económicas desfavorables que han modificado sustancialmente su capacidad económica y le impiden cumplir el acuerdo de aplazamiento inicialmente aceptado.

En estos casos, y tras la investigación que esta Institución ha llevado a cabo en el ámbito de la Administración tributaria, con el ánimo de conocer cual es su posicionamiento en estos casos, hemos podido concluir que ante el incremento masivo de las solicitudes de fraccionamiento, unida a la escasa solvencia económica de quienes pretenden acogerse a esta modalidad de pago, la Administración tributaria trata de conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, mostrándose receptiva y aceptando en aquellos casos en que quede acreditada la precariedad económica del solicitante, las propuestas de pago fraccionado o aplazado que se someten a su consideración.

Asimismo hemos podido comprobar que, si bien el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación establece que en caso de incumplimiento de uno de los pagos fraccionados se debe iniciar el procedimiento ejecutivo o de apremio, anulándose el acuerdo de fraccionamiento, la realidad es bien distinta, toda vez que la Administración tributaria, consciente de la situación de crisis económica que estamos viviendo, está siendo benevolente en estos casos, acudiendo a una interpretación generosa del procedimiento diseñado en el precepto legal invocado para los casos de incumplimiento.

Además, en los supuestos en los que tras reiterados incumplimientos por parte del contribuyente de las fracciones pactadas se procede a la anulación del acuerdo de fraccionamiento, la Administración tributaria, en muchos casos, y con el ánimo de facilitar y propiciar el pago de las deudas tributarias, viene reconsiderando las solicitudes de nuevo fraccionamiento, e incluso el período de fraccionamiento que el solicitante propone.

Es por ello, y ante la buena disposición manifestada por la Administración tributaria para dar una solución a los incumplimientos por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por lo que, cuando se producen estas situaciones de incumplimiento aconsejamos a los interesados que soliciten un nuevo fraccionamiento a la vez que, trasladamos a la Administración tributaria nuestro interés para que de alguna manera, y siempre dentro del ámbito de la legalidad vigente, se estudie y valore la nueva solicitud del interesado, y la misma sea aceptada o si esto no fuera posible, se trate de dar una solución que permita al ciudadano o ciudadana hacer frente al pago de su deuda, sin que afecte gravemente el sustento familiar.

Para ejemplificar la problemática expuesta, merecen ser comentadas la **queja 11/3807** y la **queja 11/2626**.

- **queja 11/902**. En esta queja la interesada exponía, que tras aceptar una herencia, consistente en dos partes de una finca, se encontraba con el problema de tener que liquidar en concepto de impuesto de sucesiones la suma de 15.000 euros. Manifestaba la interesada que tanto su marido como ella se encontraban en situación de desempleo, teniendo dos hijas a su cargo.

Explicaba la interesada que siendo su voluntad atender sus obligaciones tributarias, en un primer momento, solicitó el fraccionamiento de la deuda, y añadía que si bien su solicitud fue estimada, el período de fraccionamiento, y por consiguiente las fracciones resultantes del mismo, devinieron de imposible cumplimiento en atención a la precaria situación económica que les afectaba. Además, contaba la interesada que la Agencia Tributaria le solicitaba un aval bancario, igualmente de imposible obtención.

Tras fracasar este primer intento de solución, continuaba explicando la interesada que trataron de acogerse a la figura de la dación en pago, ofreciendo la finca heredada a la Agencia Tributaria. No obstante, decía la interesada que esta propuesta fue rechazada, toda vez que solo sería posible si los bienes cuya dación en pago se proponía hubiesen tenido un valor cultural o patrimonial.

Finalmente, solicitaba la interesada un aumento del período de fraccionamiento inicialmente concedido, de manera que permitiese adaptar sus ingresos a las cuotas fraccionadas.

Admitida a trámite la presente queja y vistas las circunstancias económicas que concurrían en el supuesto de la interesada, consideramos que había quedado acreditado que los ingresos económicos de que disponía le impedían hacer frente al fraccionamiento aprobado por la Administración Tributaria.

En efecto, habiendo quedado igualmente acreditada la voluntad de la interesada de hacer frente al pago de su deuda tributaria, entendimos que resultaba de todo punto coherente, justa, y merecedora de toda consideración la petición que nos trasladaba la interesada de que se adecuasen los plazos en los que quedaba fraccionada la deuda a los ingresos con los que mensualmente contaba, ya que, ciertamente, cualquier otra exigencia era imposible de asumir, afectando gravemente a su sustento familiar.

Consideraba esta Institución que en estos momentos, en los que nos azota una crisis económica con consecuencias gravísimas, como el alto índice de paro que afecta a las familias españolas, las administraciones deberían ser consecuentes con dicha situación, y en estos casos colaborar y ayudar a los ciudadanos para que puedan cumplir con el pago de sus deudas, en este caso, de naturaleza tributaria, sin que ello suponga, como sería el caso que nos ocupa, dejar a la familia en un supuesto de autentico desamparo económico.

De otra parte, en cuanto a la obligación de prestar garantías entendimos de aplicación el artículo 82 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT) que dispensa de la obligación de prestar garantía en los casos de fraccionamiento cuando la deuda tributaria sea inferior a la que se fije en la normativa tributaria.

En este sentido, no podíamos obviar la Orden EHA/1621/2009 por la que se ampliaba de 6.000 a 18.000 euros el límite exento de la obligación de prestar garantías en las solicitudes de aplazamiento. Esta normativa resultaba de aplicación para las deudas derivadas de los tributos cedidos y cuya gestión recaudatoria correspondía a la comunidades autónomas.

Igualmente la LGT prevé esta exención cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda.

En el caso que nos ocupa, se había puesto de manifiesto la difícil y por consiguiente precaria situación financiera de la interesada.

En consecuencia con todo cuanto antecede, de conformidad con el artículo 29. 1 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos formular a ese organismo la siguiente **Sugerencia**:

“Que se estudie nuevamente el caso de la interesada, procediéndose a la aprobación de su solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria que tiene pendiente, acordándose los plazos de dicho fraccionamiento en función de los ingresos mensuales y de las necesidades básicas que tiene que atender la unidad familiar a la que pertenece. Asimismo deberá declararse exenta de la obligación de prestar garantías”.

En respuesta a la Resolución formulada, la Agencia Tributaria de Andalucía se pronunciaba en los siguientes términos:

“(...) se procedió a solicitar del contribuyente la documentación necesaria que establece el art. 46 del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 25 de julio.

“(...) estamos a la espera de que la solicitante aporte la documentación que permita estudiar la solicitud de aplazamiento.”

Al momento de redacción de estas líneas estamos pendientes de conocer si finalmente se ha aceptado o no la propuesta de la interesada y por consiguiente nuestra Sugerencia.

- **queja 11/5926**. En esta queja la interesada exponía que la casa que constituía su domicilio habitual había sido adquirida por su marido en virtud de una donación. Como consecuencia de la misma la Agencia Tributaria le había liquidado en concepto del ITPAJD la cantidad de 9.000 euros, concediéndole un plazo de fraccionamiento del pago de tres meses.

Explicaba la interesada que habían podido hacer frente a dos de las cuotas fraccionadas, gracias a una ayuda que recibieron, si bien su precaria situación económica - su marido y ella se encontraban desempleados y tenían un bebe su cargo, a lo que había que unir la hipoteca constituida sobre el inmueble- les impedía cumplir con el pago puntual de su deuda.

Finalmente la interesada solicita la intervención de esta Institución al objeto de conseguir de la Agencia Tributaria una ampliación del período de fraccionamiento de su deuda tributaria, ajustándose este a los ingresos con los que contaba la unidad familiar.

- **queja 10/2626**. El promotor en la presente manifestaba que había solicitado en el Patronato de recaudación Tributaria de Málaga un fraccionamiento del IBI aplazamiento. Sin embargo, explicaba el interesado que su solicitud fue denegada al considerar el órgano de recaudación que su supuesto no se ajustaba a los requisitos del artículo 20 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Málaga. Indicándoseme que para poder aplazar el pago de una deuda tributaria en periodo

voluntario era necesario que su importe ascendiese a la suma de 3000 €. Cantidad ésta que no alcanzaba la deuda del interesado, cuantificada en 190,25 €.

Exponía el interesado que finalmente, el órgano de recaudación le propuso admitir un periodo de fraccionamiento de tres meses, aplicando un interés del 7% sobre la cantidad fraccionada y debiendo domiciliar el pago en una entidad bancaria.

El interesado discrepaba con la propuesta del Patronato de Recaudación, entendiendo que le resultaba de aplicación la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Málaga, que establecía que las deudas tributaria cuyo importe oscile entre los 150,01 € hasta 600 € se podrán aplazar hasta 6 mensualidades, no procediendo en este caso la correspondiente liquidación de intereses.

La presente queja se admitió a trámite y se solicitó el preceptivo informe del órgano de recaudación, que se encuentra aun pendiente de valoración definitiva, pero del que merecen ser destacados los siguientes aspectos:

“(...) Solicitó fraccionamiento del –fraccionado ya- segundo plazo IBI 2009 en periodo voluntario, se le denegó en base a lo establecido en el artículo 20.4 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, del ejercicio 2009.

Tras la citada denegación administrativa presentó reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario, la cual ha sido también desestimada.

Las deudas se encuentran en periodo ejecutivo, continuando el procedimiento de apremio.

El Sr. ... presenta escrito solicitando el fraccionamiento del IBI 2009, 2º plazo.

Con fecha ... se desestima su solicitud de fraccionamiento.

(...) Con fecha 15 de diciembre de 2009 se le envía escrito al Sr. ... comunicándole que para el año 2010 se ha modificado la Ordenanza General permitiendo los fraccionamientos de recibos en periodo voluntario y que en breve nos pondríamos en contacto en él para darle una solución al ofrecimiento del pago de su deuda.

(...) El Sr. ... , expresa que no está de acuerdo en el pago de los recargos de apremio e intereses de demora. Se le explica que la legislación tributaria española así lo exige y que no hay otra posibilidad. La cuestión era que ahora sí podíamos fraccionar sus recibos de IBI en periodo voluntario sin recargos de apremio pero aquellas cuotas que estuvieran en esa fase ejecutiva no podían ser despojadas de los recargos de apremio, costas del procedimiento habidas e intereses de demora.

(...) Con fecha 10 de febrero de 2010, el Sr. ... se presenta de nuevo en la Secretaría de la Gerencia, donde se le corrobora los extremos del ofrecimiento realizado el 8 de enero de 2010. A continuación se le informa que el

fraccionamiento conlleva unos intereses de demora y que para solicitarlo debería aportar número de cuenta para domiciliar los pagos del mismo. El Sr. ... manifiesta no estar de acuerdo en abonar los intereses de demora (8,61 €) intereses del fraccionamiento –calculados en base a un plan de pagos a un año– más 14,08 € intereses de demora del expediente ejecutivo –calculados a esa fecha-) ni tampoco en dar su número de cuenta para domiciliar los pagos del aplazamiento. Vuelve a no estar de acuerdo por ser abusivos y disparatados, en esos momentos 22,69 euros, además manifiesta que no es legal aportar un número de cuenta para domiciliar los pagos.

(...) La orden de domiciliación de los plazos de fraccionamientos está regulada, no sólo en nuestra vigente Ordenanza General de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho Público, sino en el artículo 26 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

(...) atendiendo a sus circunstancias excepcionales, accede a entregarles cartas de pago, una por cada plazo, para que las abonen en las EE.FF. colaboradoras con nuestro Organismo, teniendo que venir a nuestras oficinas todos los primeros de mes a retirar dichos documentos de pago, a lo cual accede y con ello accederá sus demandas de no facilitar cuenta corriente para los cargos que el fraccionamiento debe producir. Se le hace un plan de pagos para que este Sr. abone en torno a unos 60 € al mes, tal y como nos solicita.”

2. 1. 4. Irregularidades en el desarrollo de los procedimientos de recaudación.

Esta problemática también ha sido apuntada anteriormente, destacándose la posición de indefensión en la que se sitúa al contribuyente, así como los perjuicios económicos que se le irrogan, sobre todo en aquellas familias con una economía precaria, al tener conocimiento de que, de una sola vez y sin previo aviso, se ha procedido al embargo de su cuenta corriente.

En algunos casos, los ciudadanos afectados por el embargo se han visto imposibilitados o limitados para hacer frente al sustento familiar, y en otros casos, éstos más numerosos, se han visto imposibilitado en todo o en parte para asumir las obligaciones pecuniarias contraídas, con los perjuicios económicos que dicho incumplimiento lleva aparejado.

La problemática que da título a este epígrafe del Informe la ilustran la **queja 11/2048; queja 11/2209; queja 11/5766; queja 11/1213; queja 10/5147; queja 11/636; queja 10/2409; queja 10/3800; queja 10/5193**, de entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 11/2048.** En esta queja su promotor denunciaba que había tenido conocimiento a través de su entidad bancaria de que le había sido embargada de su cuenta corriente la suma de 1751,20 €, en ejecución de una diligencia de embargo ordenada por el Ayuntamiento de Sevilla.

Manifestaba el interesado que fue esta la primera noticia que tuvo de la existencia de la deuda, así como de su origen, toda vez que en ningún momento había recibido notificación alguna por parte del órgano ejecutante.

La presente queja fue admitida a trámite, a la vez que solicitamos la emisión del preceptivo informe del Ayuntamiento de Sevilla. Del informe recibido, merecen ser destacados los siguientes aspectos:

“(...) la diligencia de embargo practicada por esta Agencia Tributaria se corresponde con los cuatro valores de liquidación en concepto de IBI del inmueble sito en la calle ... que a continuación se especifican: Liquidación IBI del periodo actual 2004, liquidación IBI del periodo anual 2005, liquidación del periodo anual 2006, y liquidación IBI del periodo anual 2007.

(...) del examen del expediente administrativo se comprueba que, por esta Agencia se practicó notificación al interesado de las liquidaciones practicadas por el Servicio de Gestión Ingresos de esta ATSe a través del BOP de fecha 09-03-2009, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, tras intento infructuoso de notificación personal.

(...) Posteriormente, tras el impago de las mismas en periodo voluntario, se emitieron las preceptivas providencias de apremio que fueron igualmente notificadas al interesado a través de anuncio de comparecencia en el BOP nº 180 de 05/08/2010, tras haberse intentado notificación personal infructuosa al domicilio sito (domicilio distinto al primer intento de notificación en periodo voluntario) con resultado postal “Ausente reparto”, sin que posteriormente fuese retirada la citada notificación por el interesado del Servicio de Correos.”

Tras examinar detenidamente la información recibida, en una primera valoración, y estando pendiente la confirmación de determinados datos que podrían ser decisivos en la resolución definitiva de la queja, nos llama la atención que se inicie un procedimiento de recaudación para el cobro de una deuda tributaria mas de cuatro años después de devengarse esta.

En efecto, como resulta claramente deducible del informe de referencia, el primer intento de recaudación del IBI correspondiente al período impositivo 2004, tiene lugar exactamente el 23 de Mayo de 2008, si bien los efectos de dicha notificación se remontan a la publicación de la misma en el BOP. el 9 de Marzo de 2009. De otra parte, teniendo en cuenta que la notificación surte efectos a partir de la publicación en BOP, es decir el 9 de Marzo de 2009, podríamos entender que la cantidad reclamada en concepto de IBI por el período 2004 podrían encontrarse prescritas.

En todo caso, las circunstancias expuestas, unido al hecho de que las notificaciones en el período voluntario se dirigieran a un domicilio distinto al de las notificaciones practicadas en la vía de apremio, ha llevado a esta Institución a trasladar al interesado el contenido del informe recibido, al objeto de que nos aclare determinadas cuestiones, además de formular cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar, todo ello con el ánimo de poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías.

- **queja 10/2016**. En esta queja el interesado exponía que la empresa donde trabajaba le había dado traslado de la diligencia de embargo de sueldos y salarios que le había sido comunicada por la Unidad de Recaudación de la Diputación de Cádiz.

Continuaba exponiendo el promotor de la queja que en dicha diligencia se solicitaba la retención en nómina de la cantidad de 185,85 €. Y explicaba el interesado que fue en ese momento cuando por primera vez tuvo conocimiento de dicha deuda.

La presente queja fue admitida a trámite, y a tal fin y con el ánimo de esclarecer los hechos denunciados, dirigimos la preceptiva solicitud de informe al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Cádiz.

Recibido el informe emitido por el citado organismo, hemos observado que el mismo contiene una relación cronológica de las distintas actuaciones producidas en el expediente sancionador del que dimanaba el embargo.

No obstante existen determinados datos que nos invitan a continuar nuestra actuaciones en la queja, tales como que el domicilio en el que se practican las notificaciones no coincide con el domicilio del interesado, que consta a esta Institución. Además llama la atención que desde que finalizó el periodo voluntario hasta que se inicia la vía de apremio transcurran cuatro años o más.

Al cierre de redacción de estas líneas la queja se encuentra en fase de investigación.

2. 1. 5. Disconformidad con la vigencia del impuesto de sucesiones en la Comunidad autónoma de Andalucía.

Han sido varias las quejas que han ilustrado este apartado durante este año 2011. Las distintas quejas recibidas tenían un denominador común, cual era la disconformidad de sus promotores con el hecho de que los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad autónoma andaluza se viesen obligados al pago del impuesto de sucesiones, a diferencia de lo que ocurría en otras Comunidades Autónomas. Y además en una cuantía elevada, que en algunos casos resultaba superior o igual al importe de la herencia, sobre todo en estos momento de crisis en el que nos encontramos donde el valor de mercado de los bienes inmuebles es notablemente inferior al valor que le atribuye la Administración tributaria.

Fiel reflejo de la problemática comentada lo es la **queja 11/4452**. En esta queja la interesada exponía que había adquirido una serie de bienes por vía hereditaria. Por este motivo, se veía obligada a liquidar en concepto de impuesto de sucesiones una cantidad que entendía desorbitada. Y añadía que al no disponer de dicha cantidad, se veía obligada a vender su vivienda.

Denunciaba la interesada en su queja que se sentía discriminada con respecto a otros ciudadanos de otras Comunidades Autónomas, como Madrid y Cataluña, donde dicho impuesto ha sido suprimido.

A este tipo de quejas únicamente podemos responder haciendo mención a nuestras limitaciones competenciales que ciñen nuestra actuación a un control de legalidad, que no de oportunidad, de la actuación administrativa en materia tributaria.

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

De las quejas que en materia de administración tributaria por ser éste el Comisionado competente para abordar el análisis de las cuestiones planteadas, merece ser destacada la **queja 11/3322** en la que el interesado mostraba su discrepancia con la prescripción de las compensaciones del IVA, pasados cinco años. Planteamiento que mantenía la Administración Tributaria Estatal en normativa ad hoc, pese a la interpretación jurisprudencial al efecto.

s de una finca de su propiedad.